

## **FUNCIONES QUE COMPETEN A LOS SECRETARIOS JUDICIALES COMO DIRECTORES DE LA NUEVA OFICINA JUDICIAL.**

*Ildefonso Ferrero Pastrana*

*Secretario de Gobierno*

*Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León*

**SUMARIO:** I.- INTRODUCCIÓN. II.- SUCINTA REFERENCIA A LA NUEVA OFICINA JUDICIAL. III.- FUNCIONES QUE COMPETEN A LOS SECRETARIOS JUDICIALES: III.A.- Funciones como titulares de la fe pública judicial. III.B.- Funciones como responsables de la actividad de documentación. III.C.- Funciones como impulsores y ordenadores del proceso. III.D.- Funciones como directores técnico-procesales de la Oficina judicial. III.E.- Funciones de colaboración y cooperación con otros órganos y Administraciones. III.F.- De la policía de vistas. III.G.- Otras funciones. III.H.- Competencias procesales. IV CONCLUSION.

## I.- INTRODUCCIÓN

El Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, suscrito por el Gobierno de la nación y los principales partidos políticos -Popular y Socialista- el 28 de mayo de 2001, persigue, entre sus objetivos, que *“la Justicia actúe con rapidez, eficacia y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados, que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos”*.

Entre los veintitrés acuerdos suscritos, el recogido en el apartado 10 establece las bases de la nueva esfera de competencias de los Secretarios Judiciales: *“Constituirán un único Cuerpo Nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia. Se potenciará su papel aprovechando su capacidad y su formación. Se les atribuirá facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del Juez. Se potenciarán las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria. Se les atribuirán funciones de dirección en la Oficina judicial y en los servicios comunes creándose a tal efecto los puestos de Secretario de Gobierno y Secretario Coordinador”*.

Para conseguir estos objetivos se abordó una profunda reforma de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), que culminó con la publicación en el B.O.E. de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, cuya Exposición de Motivos proclama que *“La figura del Secretario Judicial se convierte en una de las claves de la actual reforma”*.

## II.- SUCINTA REFERENCIA A LA NUEVA OFICINA JUDICIAL

De todos es conocido que la Oficina judicial respondía a estructuras en las que cada órgano judicial funciona como un todo cerrado en sí mismo y que debe autosatisfacer todas las necesidades y funciones que conlleva la administración de la justicia, bajo una concepción de indisolubilidad entre lo jurisdiccional, lo procesal y lo organizativo o administrativo, dando lugar a una organización aislada y diferente de cada una de ellas, respondiendo al criterio que al respecto tuviera él que en cada momento fuera el titular del órgano judicial al que servía.

Tales disfunciones han hecho necesario diseñar un nuevo modelo de Oficina judicial, que permita no solo garantizar su funcionamiento, sino también aprovechar con criterios de

racionalidad los medios de que dispone la Administración, en definitiva, incorporar aquellas mejoras que vienen funcionando en otros sistemas judiciales, para así poder ofrecer a los ciudadanos un mejor servicio público. Este nuevo diseño es el recogido en la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre.

Bajo la rúbrica "*De los secretarios judiciales y de la oficina judicial*", el Libro V de la vigente LOPJ regula ahora la Oficina judicial y los más relevantes aspectos estatutarios, funcionales y orgánicos del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

De los dos títulos que conforman el referido Libro V, el Título I regula el "*Régimen de organización y funcionamiento de la administración al servicio de jueces y tribunales*" en dos capítulos, el primero "*De la oficina judicial*" (arts. 435 a 438) y el segundo "*De las unidades administrativas*" (art. 439).

El art. 435 define la **Oficina judicial** como "*la organización de carácter instrumental que sirve de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional de jueces y tribunales*".

El art. 436, después de establecer que "*el elemento organizativo básico de la estructura de la Oficina judicial será la unidad*", distingue, en atención a sus funciones "*dos tipos de unidades: unidades procesales de apoyo directo y servicios comunes procesales*".

**Unidades Procesales de Apoyo Directo (UPADs)** son aquellas que "*directamente asisten a Jueces y Magistrados en el ejercicio de las funciones que les son propias, realizando las actuaciones necesarias para el exacto y eficaz cumplimiento de cuantas resoluciones dicten*" (art. 437.1).

"*Las unidades procesales de apoyo directo contarán con un secretario judicial que ejercerá las competencias y funciones que le son propias. Por motivos de racionalización del servicio, un mismo secretario judicial podrá actuar en más de una de estas unidades*" (art. 437.3).

**Servicios Comunes Procesales** son aquellas Unidades de la Oficina Judicial que, "*sin estar integradas en un órgano judicial concreto, asumen labores centralizadas de gestión y apoyo en actuaciones derivadas de la aplicación de las leyes procesales*" (art. 438.1).

"*Al frente de cada servicio común procesal constituido en el seno de la Oficina judicial habrá un secretario judicial, de quien dependerán funcionalmente el resto de los secretarios judiciales y el personal destinado en los puestos de trabajo en que se ordene el servicio de que se trate*" (art. 438.5).

Junto a estas unidades procesales que configuran la nueva Oficina Judicial, la LOPJ regula las denominadas **Unidades Administrativas**, que son aquellas que "*sin estar integradas en la Oficina Judicial, se constituyen en el ámbito de la Administración de Justicia para la jefatura, ordenación y gestión de los recursos humanos de la Oficina Judicial sobre*

*los que se tienen competencias, así como sobre los medios informáticos, nuevas tecnologías y demás medios materiales” (art. 439).*

Un órgano judicial, cualquiera que sea su naturaleza, tiene tres partes funcionales bien diferenciadas: la jurisdiccional, la procesal y la administrativa. Pues bien, lo que el nuevo modelo de oficina judicial pretende es lograr una diferenciación y separación entre ellas.

El Juez, como depositario de la potestad jurisdiccional, ha de encargarse única y exclusivamente de la tarea que le es propia constitucionalmente: “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado” (art. 117 de la Constitución y art. 298 LOPJ). Sin embargo, los Jueces venían asumiendo en muchas ocasiones funciones distintas a las estrictamente jurisdiccionales, tanto respecto a la tramitación del proceso como a las cuestiones administrativas del órgano judicial, en detrimento del tiempo necesario para el estudio y la búsqueda de la mayor calidad en sus resoluciones.

La Ley Orgánica 19/2003 pretende, con el nuevo diseño de la Oficina judicial, corregir esta situación, entendiendo que tales funciones pueden y deben ser desempeñadas por los Secretarios Judiciales, posibilitando que éstos centren su actividad en su doble faceta de técnicos procesales y, en su caso, gerentes de sus respectivas unidades.

### **III.- FUNCIONES DE LOS SECRETARIOS JUDICIALES**

El Título II del Libro V de la vigente LOPJ, bajo la rúbrica “*Del cuerpo de los secretarios judiciales*” regula en cuatro capítulos sus más relevantes aspectos estatutarios, funcionales y orgánicos (arts. 440 a 469).

En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley Orgánica 19/2003, se promulga el Real Decreto 1608/2005, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales (en adelante ROSJ), que desarrolla los preceptos del referido Título II del Libro V de la LOPJ.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el Gobierno, en cumplimiento del mandato de la disposición final segunda de la Ley Orgánica 19/2003, ha elaborado los proyectos de ley procedentes para adecuar las leyes de procedimiento al nuevo diseño de Oficina Judicial y a las nuevas competencias que al Secretario Judicial atribuye la LOPJ, lo que ha implicado una densa reforma legislativa de 22 leyes, actualmente en trámite parlamentario.

Los arts. 440 LOPJ y 1 ROSJ definen a los Secretarios Judiciales como “*funcionarios públicos que constituyen un Cuerpo Superior Jurídico, único, de carácter nacional, al*

*servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad*”. En esta escueta definición se observa que el carácter de “autoridad”, a diferencia de la anterior regulación (antiguo art. 281 LOPJ), no se atribuye al Secretario Judicial únicamente en el ejercicio de la Fe Pública Judicial, sino en todas sus funciones.

El art. 452.1 LOPJ contiene los principios que rigen la actuación de los Secretarios Judiciales, estableciendo que *“desempeñarán sus funciones con sujeción al principio de legalidad e imparcialidad en todo caso, al de autonomía e independencia en el ejercicio de la fe pública judicial, así como al de unidad de actuación y dependencia jerárquica en todas las demás que les encomienden esta Ley y las normas de procedimiento respectivo, así como su reglamento orgánico”*. Principios que recoge el art. 3 ROSJ

Examinemos ahora cuáles son las funciones que el ROSJ atribuye a los Secretarios Judiciales y que aparecen recogidas fundamentalmente en el Capítulo II del Título I *“Principios que informan la actuación del Secretario Judicial, funciones y competencias”* (arts. 3 a 12), desarrollando la regulación que la LOPJ dedica a esta materia, dentro del Título II de su Libro V, en el Capítulo II *“De las funciones de los secretarios judiciales”* (arts. 452 a 462), siguiendo para ello la clasificación que el propio ROSJ establece.

No obstante, dado el extenso contenido de esta materia y el tiempo limitado de que disponemos para su exposición, nos limitaremos a destacar aquellos aspectos más interesantes de la nueva regulación, reflejando al principio de cada uno de los epígrafes los principales artículos de ambos textos legales que las recogen.

### **III.A.- Funciones como titulares de la fe pública judicial**

*Regulación: art. 5 ROSJ. art. 453 LOPJ.*

**1.-** El art. 5 ROSJ, al establecer que *“corresponde a los Secretarios Judiciales el ejercicio de la fe pública judicial, con exclusividad y plenitud”*, ratifica que el ámbito de actuación del Secretario Judicial como fedatario es el “judicial”. En consecuencia, queda excluida la posibilidad de que el Secretario Judicial pueda ejercer esta función en el seno de las Fiscalías.

**2.-** El art. 5.c) ROSJ señala que los Secretarios Judiciales *“autorizarán y documentarán el otorgamiento de poderes para pleitos, en los términos establecidos en las leyes procesales”*. Esta redacción es diferente a la contenida en el derogado art. 281.3 LOPJ que exigía que la representación “apud acta” se confiriera mediante comparecencia ante el Secretario del Juzgado o Tribunal “que hubiera de conocer del asunto”. Esta limitación

también se prevé que desaparezca del texto del art. 24 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC) en el Proyecto de reforma, de modo que estos otorgamientos “apud acta” puedan realizarse ante el Secretario del Servicio Común Procesal de Registro y Reparto.

Por otra parte, es interesante señalar que el referido art. 24 del Proyecto de reforma, en su apartado 2, señala que *“el otorgamiento «apud acta» deberá ser efectuado al mismo tiempo que la presentación del primer escrito o, en su caso, antes de la primera actuación, sin necesidad de que a dicho otorgamiento concorra el procurador”*.

Estas funciones, como el resto de las atribuidas a los Secretarios Judiciales, a diferencia de lo que establecía el antiguo art. 282 LOPJ, *“no serán objeto de delegación ni de habilitación, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 451.3”* (art. 452.1 LOPJ), siendo nulas de pleno derecho la celebración de vistas sin la preceptiva intervención del Secretario Judicial (art. 238.6º LOPJ).

Conviene indicar que el ámbito de la excepción contenida en el aún vigente art. 451.3 LOPJ, que posibilita a *“los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa, en sustitución del Secretario Judicial, intervenir en calidad de fedatarios y levantar la correspondiente acta”*, en el Proyecto de reforma de la LOPJ se extiende a *“cualquier órgano judicial”* al desaparecer del texto la limitación de su aplicación a supuestos de entradas y registros *“acordados por un único órgano judicial de la Audiencia Nacional”*.

### **III.B.- Funciones como responsables de la actividad de documentación**

*Regulación: art. 6 ROSJ. arts. 454.1, 458.3 y 4 LOPJ.*

1.- El art. 6.a) señala que *“Los Secretarios Judiciales serán responsables de la función de documentación que les es propia, así como de la formación de los autos y expedientes, dejando constancia de las resoluciones que dicten los Jueces y Magistrados, o ellos mismos cuando así lo autorice la Ley.”*

Con esta redacción se quiere desligar la función de fedatario público judicial de la de documentador. Y ello porque la función documentadora, como veremos, no es exclusiva del Secretario Judicial, de ahí la fórmula empleada *“que les es propia”*.

En efecto, el art. 476 LOPJ atribuye a los funcionarios del Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa practicar y firmar las comparecencias que efectúen las partes, documentar los embargos, lanzamientos y demás actos cuya naturaleza lo requiera y extender y elaborar determinadas notas.

Y, por otra parte, el art. 478 LOPJ atribuye a los funcionarios del Cuerpo de Auxilio Judicial la capacidad de certificación en la práctica de actos de comunicación que consistan en notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

2.- Una última manifestación de la actividad de documentación de los Secretarios Judiciales es la contemplada en el art. 6.b) ROSJ, según el cual “*serán responsables de la llevanza de los libros de registro a través de las aplicaciones informáticas correspondientes y, en su defecto, manualmente, impartiendo las oportunas instrucciones al personal de él dependiente.*”

### **III.C.- Funciones como impulsores y ordenadores del proceso**

*Regulación: art. 7 ROSJ. arts. 452.2, 454.3, 455, 456.1, 2 y 4 LOPJ.*

1.- El art. 7 ROSJ señala que “*corresponde al Secretario Judicial el impulso del proceso en los términos que establecen las Leyes procesales*” y, en su apartado a), añade que en el ejercicio de esta función los Secretarios Judiciales “*dictarán las resoluciones necesarias para la tramitación del proceso, salvo aquellas que las Leyes procesales reserven a Jueces o Tribunales*”.

En primer lugar debe señalarse que, para conocer los términos en que los Secretarios Judiciales ejercerán la función de impulso procesal hay que acudir a las leyes procesales, cuya reforma, como se ha indicado, está actualmente en trámite. Lo mismo ocurre, respecto a la “reserva judicial” en esta función, para determinar cuándo corresponde al Juez o Tribunal y cuándo al Secretario Judicial.

A fin de que el oficio del Juez se limite al ejercicio de la potestad jurisdiccional, es imprescindible, en cuanto a la tramitación de los procedimientos, que la reforma de las leyes procesales reserven su intervención a los momentos esenciales del proceso que tengan que ver únicamente, en líneas generales, con la admisión o inadmisión del escrito iniciador del proceso, la resolución sobre la admisión de la prueba y su celebración en el acto del juicio, el dictado de cualquier resolución limitativa de derechos, la resolución del asunto mediante sentencia o, en su caso, auto y la orden general para su ejecución, así como la resolución de los recursos que la Ley le encomiende. Las restantes actuaciones de tramitación del procedimiento, salvo alguna que las leyes procesales reserven para el Juez por razones justificadas, han de quedar en manos del Secretario Judicial.

Dado el importante cambio que sufre la Oficina Judicial con la nueva redistribución de funciones que la misma comporta, es de gran importancia que las diferentes leyes procesales regulen con suma precisión las competencias del Juez o Tribunal y del Secretario.

En segundo lugar, así como los Jueces y Tribunales, para la ordenación material del proceso, dictarán “resoluciones” que se denominarán “providencias” (art. 245 LOPJ), a tenor

del precepto que estamos examinando, el Secretario Judicial, para la tramitación del proceso, dictará “resoluciones” que se denominarán “diligencias” -las cuales podrán ser “de ordenación”, “de constancia”, “de comunicación” o “de ejecución”- o, cuando sea preciso o conveniente razonar su decisión, “decretos”, denominación esta última que también adoptará la resolución que dicte el Secretario Judicial con el fin de poner término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia.

Teniendo en cuenta que el art. 237 LOPJ, al establecer que “*Salvo que la ley disponga otra cosa, se dará de oficio al proceso el curso que corresponda, dictándose al efecto las resoluciones necesarias*”, no exige que éstas deban ser judiciales, las diligencias y los decretos que dicte el Secretario Judicial son una resolución más.

2.- La función del reparto de asuntos, recogida en el art. 7.c) ROSJ, aun siendo de carácter gubernativo, tiene una importante trascendencia procesal dado que, según el art. 68.2 LEC, en caso de que no conste en un asunto sujeto a reparto la diligencia correspondiente, se anulará, a instancia de cualquiera de las partes, cualquier actuación que no consista en ordenar que el asunto pase a reparto.

3.- Respecto a la dación de cuenta, a que se refiere el art. 7.d) ROSJ, es preciso relacionar este precepto con lo dispuesto en el art. 476 a) LOPJ, según el cual, corresponde al Cuerpo de Gestión Procesal y Administrativa “*gestionar la tramitación de los procedimientos, de la que se dará cuenta al Secretario Judicial..., sin perjuicio de informar al titular del órgano judicial cuando se fuera requerido para ello*”.

De este modo, el Juez podrá tener un puntual conocimiento del estado del procedimiento bien por dación de cuenta directa del Secretario Judicial, bien por la información requerida al funcionario del Cuerpo de Gestión.

4.- Una manifestación más de este tipo de funciones es la expedición de los mandamientos, despachos y exhortos para la ejecución de lo acordado, recogida en el art. 7.f) ROSJ y que ya el art. 171.2 LEC confiaba a los Secretarios Judiciales, atribución que el Proyecto de reforma mantiene.

### **III.D.- Funciones como directores técnico-procesales de la Oficina judicial**

*Regulación: arts. 3.4), 8 ROSJ. arts. 438.6 y 7, 454.2, 457 LOPJ.*

Estas funciones, junto con las que acabamos de exponer en el epígrafe anterior, suponen una descarga de la actividad procesal que pesaba sobre el Juez.



1.- El art. 8.a) ROSJ señala que *“Será competencia de los Secretarios Judiciales la organización, gestión, inspección y dirección del personal en aspectos técnicos procesales, asegurando en todo caso la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las Comunidades Autónomas que hayan recibido los traspasos de medios personales al servicio de la Administración de Justicia. A este fin, deberán ordenar la actividad del personal e impartir las órdenes e instrucciones que estime pertinentes en el ejercicio de esta función...”*.

En principio, ni la LOPJ ni el ROSJ contemplan la “superior dirección del Juez” a la que se refería el antiguo art. 473.2 LOPJ. Por tanto, en la actual regulación el Secretario Judicial se convierte en el auténtico director, desapareciendo la estructura bicéfala anteriormente existente. Para ello es evidente que los Secretarios deben tener conocimientos de gestión.

No obstante, conforme al art. 165 LOPJ *“Los Presidentes de las Salas de Justicia y los jueces tendrán en sus respectivos órganos jurisdiccionales la dirección e inspección de todos los asuntos...”*. Aunque no ofrece duda que, al no hacer mención a la “dirección e inspección de los servicios” (a diferencia de lo que hacía en su anterior redacción), ha desaparecido la superior dirección del Juez de las oficinas judiciales en los aspectos gubernativos o funcionales, sin embargo cabe plantearse si ha de seguirse hablando de “una superior dirección” por parte del Juez o Presidente.

2.- Por una parte, según el art. 8.b) ROSJ, *“El Secretario Judicial deberá hacer cumplir, en el ámbito organizativo y funcional que le es propio, las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos”*. Y, por otra, según el art. 3.4) ROSJ, los Secretarios Judiciales *“cumplirán y velarán por el cumplimiento de todas las decisiones que adopten los Jueces y Tribunales en el ámbito de sus competencias”*.

Estos preceptos, reproduciendo el art. 438.6 LOPJ, establecen una clara línea divisoria entre el ámbito *“organizativo y funcional”* y el *“jurisdiccional”*, reservando el primero a *“las órdenes y circulares que reciba de sus superiores jerárquicos”* y el segundo a *“todas las decisiones que adopten los Jueces y Tribunales en el ámbito de sus competencias”*.

El Plan de Transparencia Judicial, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 21 de octubre de 2005 (B.O.E. del día 1 de noviembre), señala como *“instrumento eficaz para la consecución de sus objetivos las circulares e instrucciones de servicio que dicten los Secretarios de Gobierno y los Secretarios Coordinadores Provinciales que deberán hacerse cumplir por los Secretarios Judiciales que dirijan los Servicios*

*Comunes Procesales o por aquellos otros que tengan su puesto de trabajo en las Unidades Procesales de Apoyo Directo a los órganos jurisdiccionales...".*

3.- Por último, el art. 8.c) ROSJ, en el primero de sus párrafos, señala que *"Para el ejercicio de estas funciones, tanto en el ámbito de las Unidades Procesales de Apoyo Directo como en el ámbito de los Servicios Comunes Procesales, deberán atenerse al protocolo de actuación en el procedimiento. Dicho protocolo será elaborado por el Secretario Coordinador Provincial y aprobado por el Secretario de Gobierno..."*.

Los restantes párrafos del citado precepto establecen, por una parte, el carácter dinámico del protocolo y, por otra, los criterios que deberán aplicarse en su elaboración, entre ellos, *"los criterios generales aprobados, su caso, por el Consejo General del Poder Judicial para homogeneizar las actuaciones de los Servicios Comunes Procesales de la misma clase en todo el territorio nacional"*. Competencia que también el art. 438.7 LOPJ deja en manos del Consejo, a pesar de que parece que hubiera sido más lógico y, posiblemente, más eficaz atribuirle al Secretario General de la Administración de Justicia, *"órgano encargado de la dirección y coordinación de los Secretarios de Gobierno y del resto de Secretarios Judiciales"* e incluido en la estructura del Ministerio de Justicia (disposición adicional novena LOPJ).

### **III.E.- Funciones de colaboración y cooperación con otros órganos y Administraciones**

*Regulación: art. 9 ROSJ. arts. 452.3, 460, 461 LOPJ.*

1.- El art. 9.a) ROSJ reitera la función que los Secretarios Judiciales tienen de asegurar la coordinación con los órganos de gobierno del Poder Judicial y con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, contenida en el art. 8.a) ROSJ ya comentado.

2.- El art. 9.b) ROSJ señala que los Secretarios Judiciales *"colaborarán con dichas Comunidades Autónomas para la efectividad de las funciones que éstas ostentan en materia de organización de medios personales y materiales, dando cumplimiento en el ámbito competencial de los Secretarios Judiciales a las instrucciones que a tal efecto reciban a través de sus superiores jerárquicos, elaboradas por las Administraciones con competencia en esta materia. Para una mejor coordinación se constituirán comisiones mixtas de Secretarios Judiciales y representantes de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas en sus respectivos ámbitos territoriales, de las que formarán parte, al menos, los Secretarios Coordinadores Provinciales"*.

3.- Asimismo, según el art. 9.c) ROSJ, los Secretarios Judiciales “*colaborarán con la Administración tributaria en la gestión de los tributos que les sea encomendada en la normativa específica*”.

4.- El art. 9.d) ROSJ atribuye a los Secretarios Judiciales la responsabilidad de la elaboración de la Estadística Judicial como instrumento básico al servicio de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia, conforme a los criterios que establezca la Comisión Nacional de Estadística Judicial, por cuyo cumplimiento velarán los Secretarios de Gobierno respectivos, contrastando la veracidad de los datos.

Y el art. 9.e) ROSJ establece la obligación de los Secretarios Judiciales de colaborar con las Comunidades Autónomas con competencias asumidas para que éstas puedan llevar a cabo las explotaciones de datos estadísticos.

Bajo estas premisas, el Plan de Transparencia Judicial “*se constituye en el marco necesario para el desarrollo de una nueva estadística judicial, que será obligatoriamente el instrumento básico para el despliegue operativo del propio Plan de Transparencia, proporcionando a las Administraciones Públicas, al Consejo General del Poder Judicial y a la Fiscalía General del Estado los elementos necesarios para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia, prestando especial atención a todas las finalidades recogidas en el artículo 461 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*” (ejercicio de la política legislativa del Estado en materia de justicia, modernización de la organización judicial, planificación de los recursos humanos y medios materiales y ejercicio de la función de inspección).

### **III.F.- De la policía de vistas**

*Regulación: art. 10 ROSJ. art. 190 LOPJ.*

El antiguo art. 190 LOPJ solamente atribuía esta función al Presidente del Tribunal y al Juez, a pesar de que existían actuaciones que se celebraban únicamente ante el Secretario Judicial. Afortunadamente la actual redacción del citado artículo ha puesto fin a esta laguna, cuyo contenido reproduce esencialmente el art. 9 ROSJ al señalar que “*corresponde al Secretario Judicial mantener el orden en todas aquellas actuaciones que se celebren únicamente ante él en las dependencias de la Oficina judicial o fuera de ellas, en*

*su caso, a cuyo efecto acordará lo que proceda, así como amparar en sus derechos a los presentes, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial”.*

### **III.G.- Otras funciones**

*Regulación: art.11 ROSJ. arts. 454.4 y 5, 458.1 y 2, 459, 462, 463.1 LOPJ.*

Según el art. 11 ROSJ, los Secretarios Judiciales, además de las funciones que hemos examinado hasta ahora:

- a) Promoverán el empleo de los medios técnicos, audiovisuales e informáticos de documentación.
- b) Serán responsables del Archivo Judicial de Gestión, así como del expurgo de archivos judiciales.
- c) Responderán del depósito de los bienes y objetos afectos a los expedientes judiciales, así como del de las piezas de convicción en las causas penales y de cuantas cantidades y valores, consignaciones y fianzas se produzcan.
- d) Facilitarán a las partes interesadas y a cuantos manifiesten y justifiquen un interés legítimo y directo la información que soliciten sobre el estado de las actuaciones judiciales no declaradas secretas ni reservadas.
- e) Realizarán todas aquellas funciones de naturaleza análoga que les sean encomendadas por sus superiores.
- f) Asumirán cualesquiera otras funciones establecidas legal o reglamentariamente.

### **III.H.- Competencias procesales**

*Regulación: art.12 ROSJ. art. 456.3 LOPJ.*

El art. 12 ROSJ se limita a señalar que en el ámbito procesal los Secretarios Judiciales actuarán de acuerdo con las competencias que les atribuya la Ley Orgánica del Poder Judicial y las que establezcan las normas de procedimiento.

Así, el art. 456.3 LOPJ atribuye a los Secretarios Judiciales competencia sobre las siguientes materias, que hasta ahora estaban encomendadas a los Jueces, dada su naturaleza procesal y/o administrativa distinta de la función jurisdiccional, si bien deja en manos de las Leyes procesales la posibilidad de que efectivamente las asuman:

- “a) La ejecución salvo aquellas competencias que exceptúen las Leyes procesales por estar reservadas a jueces y magistrados.*
- b) Jurisdicción voluntaria, asumiendo su tramitación y resolución, sin perjuicio de los recursos que quepa interponer.*

c) *Conciliaciones, llevando a cabo la labor mediadora que les sea propia.*

d) *Cualesquiera otras que expresamente se prevean.*”

1.- Por lo que a la **ejecución** se refiere, la ya apuntada reforma de las Leyes procesales atribuye un papel protagonista al Secretario Judicial, una vez que el Juez o Tribunal competente, en el ejercicio de su función jurisdiccional de juzgar y “hacer ejecutar” lo juzgado, dicte el auto que contenga “*la orden general de ejecución y despacho de la misma*”. Únicamente la expresada reforma reserva a Jueces y Magistrados supuestos puntuales de la ejecución (por ejemplo, las tercerías).

El Servicio Común Procesal de Ejecución, con un Secretario Judicial al frente del mismo, será quien asuma estas competencias.

2.- En cuanto a la **jurisdicción voluntaria**, a pesar de que la disposición final decimoctava de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, que entró en vigor al día siguiente, establecía que “*En el plazo de un año a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de Ley sobre jurisdicción voluntaria*”, lo cierto es que han transcurrido casi siete años sin que se haya cumplido el mandato del legislador, si bien el Ministerio de Justicia tiene ya muy avanzado un proyecto en el que los Jueces mantendrán la competencia únicamente en materia de persona, familia, etc., atribuyendo el resto de materias a los Secretarios Judiciales.

Por ello, hasta que la referida Ley sobre jurisdicción voluntaria sea aprobada, el Servicio Común Procesal de Jurisdicción Voluntaria, previsto en el art. 438.3 LOPJ, tendrá que esperar.

3.- Mejor suerte ha corrido la competencia atribuida al Secretario Judicial en materia de **conciliaciones**, ya que tanto la reforma del art. 460 de la parcialmente aún vigente Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 como la del art. 84 de la Ley de Procedimiento Laboral de 7 de abril de 1995 así lo prevén.

4.- Por último, el comentado art. 456.3 LOPJ deja abierta una puerta para atribuir al Secretario Judicial cualesquiera otras competencias que expresamente se prevean.

En este sentido, es intención del Ministerio de Justicia proceder a la desjudicialización de los Registros Civiles, trasladando su gestión a los Secretarios Judiciales.

#### **IV.- CONCLUSIÓN**

Con el nuevo diseño de la Oficina judicial, la Ley Orgánica 19/2003 pretende corregir la situación anterior, en la que los Jueces venían asumiendo en muchas ocasiones funciones distintas a las estrictamente jurisdiccionales, tanto respecto a la tramitación del proceso como a las cuestiones administrativas del órgano judicial, entendiendo que tales funciones pueden y deben ser desempeñadas por los Secretarios Judiciales, posibilitando que éstos centren su actividad en su doble faceta de técnicos procesales y, en su caso, gerentes de sus respectivas unidades.

En definitiva, se trata de conseguir un modelo de Oficina que permita que el Juez o Tribunal pueda ejercer la potestad jurisdiccional sin tener que ocuparse de la tramitación procesal ni de la supervisión del órgano judicial, facilitándole la estructura personal y material necesaria para que pueda concentrar su dedicación a la tarea de “juzgar y hacer ejecutar lo juzgado”, descargándole de tareas no estrictamente jurisdiccionales. Para ello la figura del Secretario Judicial, operador jurídico altamente cualificado, verdadero experto en Derecho Procesal, se convierte en una de las claves de la actual reforma.

**& & & & &**

Gijón, 8 de junio de 2006.